



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 653-2014-MPH/A**

Ayacucho, 12 SET. 2014

**VISTO:**

El Expediente con registro N° 014284, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 288-2014-MPH-A/43.47, incoado por el administrado Cayo Jeri Juscamaita y el Dictamen Legal 90 del 2014 de fecha 04 de septiembre del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 288-2014 de fecha 09 de junio de 2014, a efectos de que se disponga la procedencia de la petición efectuada, devolución de bienes muebles incautados. Por los siguientes argumentos:

- Para desestimar la petición de devolución de bienes, su despacho sostiene a tras presentar el recurso impugnatorio contra la Resolución de Gerencia N° 1304-2013-MPH, el cual se declara nulo por la Resolución de Alcaldía N° 193-2014 -MPH /A, se encuentra vigente la Resolución de Gerencia N° 205- 2012- MPH/ de fecha 08 de noviembre de 2012.
- Al respecto es conveniente precisar que a través de la Resolución de Gerencia N° 205-2012-MPH/SGC de fecha 08 de noviembre de 2012, se impone sancionar multa y clausura definitiva a la empresa Night Club Sagitario, en condición de titular y conductora del establecimiento comercial Night Club Sagitario, es decir razón social ajeno al recurrente.
- Al haberse declarado nulo el acto administrativo de sanción entonces toda acción ejecutada como consecuencia de dicha supuesta infracción que ha sido invalidada, no tiene sustento, consiguientemente, la municipalidad ahora se encuentra obligado a efectuar la devolución incondicional de los bienes incautados como consecuencia dicha supuesta infracción.

Que, la nulidad de un acto que integra el procedimiento administrativo determina la nulidad de los actos sucesivos y por tanto implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió la infracción. Esta regla está condicionada a que los actos procedimentales se encuentren vinculadas unos a otros causalmente entre ellos. **De ser actos independientes la declaración de invalidez no es transmitida desde el acto viciado a los sucesivos.** Para aquellos actos en los cuales no se presente esta relación de causalidad, se ha estipulado en el artículo 13 numeral 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, "en el sentido que la invalidez no afecta a los actos sucesivos que sean independientes o separables del inválido.";

Que se tiene en autos el Acta de Constatación/o Fiscalización N° 000988-2012-MPH, como consecuencia se emite la Resolución de Sanción N° 205- 2012-MPH, en el que sanciona a la infractora NIGTH CLUB SAGITARIO, en su condición de conductor y titular de la misma. Asimismo se tiene la Resolución de Gerencia N° 1304-2013-MPH, el cual rectifica la Resolución de Sanción N° 205-2012-MPH, en el términos siguiente "sancionar a la infractora empresa NIGTH CLUB SAGITARIO, representado por su Gerente General don Cayo Jeri Juscamaita titular y conductor del establecimiento comercial el "Salonazo";

Que, la rectificación no se ajusta lo dispuesto por ley en vista que no se advierte ninguna documentación que vincule al señor Cayo Jeri Juscamaita como Gerente General de la empresa Nigth Club Sagitario, es decir no se verifica ninguna vinculación entre la empresa sancionada y el recurrente, en vista de ello se declara nulo la Resolución de Gerencia N° 1304-2013-MPH; mas no se discute la nulidad de la sanción impuesta por la Resolución de Sanción primigenia, Resolución de Gerencia N° 205-2012-MPH, que no ha sido afectado por la nulidad por constituir un acto independiente;

Que, referente a lo mencionado anteriormente se tiene en la documentación obrante en el expediente el Informe N° 23-2014-MPH/16 referente a la Opinión legal N° 18-2014-MPH/16 en el cual menciona taxativamente lo siguiente "que la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1304-2013-MPH no





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

tiene alcances respecto a la Resolución de Gerencia N° 205- 2013-MPH/GSM, por constituir acto independiente y que en el petitorio realizado en la impugnación únicamente hace referencia a la nulidad de Resolución de Gerencia N° 1304-2013-MPH/GSM";

Que, referente al segundo considerando mencionado por el recurrente se debe tener presente que la entidad ya se ha pronunciado, dándole la razón mediante la Resolución de Alcaldía N° 193-2014-MPH, declarándolo nulo la resolución N° 1304-2013-MPH. Sin embargo esta nulidad no afecta la resolución primigenia quedando subsistente la sanción establecida en la mencionada, es así que la mencionada sanción está estipulada con código 08-001 del RAISA 2011 cuya infracción es por *Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 50,00 m2 de área ocupada*. Y la sanción inmediata a la mencionada es la *Retención de bienes muebles; Decomiso de productos, especies y artículos; Clausura definitiva*. Por ende deviene improcedente el recurso de apelación sobre la solicitud de devolución de bienes muebles;



Que, el artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209 del mismo cuerpo legal refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** el recurso de Administrativo de Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 288-2014-MPH-A/43.47, incoado por el administrado Cayo Jerí Juscamaita.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al Sr. Cayo Jerí Juscamaita, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga con las formalidades de ley para su cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AMILCAR HUANCACHUARI TUERO  
 ALCALDE

